



JUZGADO 803 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO	0500140 03 803 2026 00690 00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS PALMAS
ACCIONADO	MANUEL GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ, en su calidad de Presidente de la Asociación de Juntas de Acción Comunal (ASOCOMUNAL) de la Comuna 10, LA CANDELARIA de Medellín DIANA OVALLE (Secretaria de ASOCOMUNAL), GUSTAVO GOMEZ (Integrante de la Comisión de Convivencia y Conciliación) COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE ASOCOMUNAL C10, ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
ASUNTO	ADMITE TUTELA -NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo a que la solicitud de tutela cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la misma será admitida.

Respecto de la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**, que pretende la accionante con la interposición del presente amparo constitucional, en la que requiere "...1. Se ordene al señor **MANUEL PEÑA**, en su calidad de Presidente de ASOCOMUNAL, expedir en un término de veinticuatro (24) horas la certificación objeto de la solicitud conforme a la realidad documental acreditada por la JAC. 2. **SEGUNDO:** Se ordene a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN – **SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN**

CIUDADANA que, de manera preventiva, suspenda los efectos de la respuesta denegatoria emitida por el accionado y, consecuentemente, **se abstenga de excluir o rechazar la postulación de la JAC accionante** dentro de la convocatoria pública regulada por la Resolución 202650029937 de 2026 durante el trámite y hasta que se dicte fallo definitivo en esta acción constitucional.”, hasta tanto se decida de fondo la presente acción; se advierte que, luego de analizar con detenimiento los supuestos fácticos que sirven de fundamento a la presente solicitud de amparo constitucional, el Despacho advierte que no se accederá a lo pretendido como medida provisional, pues se considera que la acción de tutela puede soportar el trámite normal establecido en la ley, toda vez que, la parte accionante no logra acreditar la existencia de una amenaza inminente o un perjuicio irreparable que justifique la intervención inmediata.

En consecuencia, no es procedente, en esta etapa procesal, atribuir a la **accionada** la presunta vulneración alegada por la parte accionante, toda vez que, la ausencia de prueba que demuestre la inminencia del perjuicio rogado impide adoptar una medida provisional antes de que se surta el trámite constitucional para determinar las responsabilidades correspondientes.

Por lo tanto, este Juzgado carece de elementos que permitan inferir la existencia de un riesgo inminente que amerite la adopción de una medida provisional como la que hoy requiere. En consecuencia, se considera que la solicitud de amparo constitucional puede seguir su curso conforme al trámite ordinario establecido, sin que sea procedente la adopción de medidas provisionales en esta etapa procesal.

En tal sentido, no se evidencia una amenaza **cierta, inminente y grave** sobre **un derecho fundamental** que requiera la protección inmediata, dado que, con el fallo definitivo podrá resolverse el asunto de fondo, siendo necesario notificar primero a la partes accionadas a fin de que ejerza su defensa, lo anterior, **sin querer el Juzgado desconocer de entrada la presunta vulneración a los derechos fundamentales**, y advirtiendo que, los términos para decidir el presente mecanismo garantizan la inmediatez para resolver de fondo respecto de lo solicitado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 803 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS PALMAS**, representada legalmente por su Presidente **DIEGO LEÓN MONTOYA CORRALES**, en contra MANUEL GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ, en su calidad de Presidente

de la Asociación de Juntas de Acción Comunal (ASOCOMUNAL) de la Comuna 10, LA CANDELARIA de Medellín, DIANA OVALLE (Secretaria de ASOCOMUNAL), GUSTAVO GOMEZ (Integrante de la Comisión de Convivencia y Conciliación), la COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE ASOCOMUNAL C10, ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

2. **NEGAR** la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte actora, por los motivos expuestos con antelación.
3. Se dispone **LA VINCULACIÓN** de las Juntas de Acción Comunal del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín que participan del Premio "ORGANIZACIONES COMUNALES EJEMPLO DE PARTICIPACIÓN VIGENCIA 2026" para tal efecto, procédase a realizar la notificación por aviso.
4. **NOTIFICAR** la presente decisión a la accionada concediéndole un término de **un (1) día hábil** para que se pronuncien sobre la acción impetrada y solicite las pruebas que considere pertinentes, so pena de darse aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
5. Se tendrán como pruebas los documentos anexos a la solicitud de tutela y los aportados en la contestación que sea allegada por la accionada.
6. Dese cumplimiento al artículo 5° del Decreto 306 de 1992.
7. Se solicita que la contestación sea remitida al correo j803cmpaltranmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA GIL SALAZAR
JUEZ